



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

23
1

Bogotá, D.C. 01 de diciembre de 2014.



S120144743-14

DESTINATARIO

AUDITORIA -COMITE ETICA

FOLIOS: 20

DE : DIRECCIÓN JURÍDICA

REMITENTE

CARLOS CORONEL

AREA

JURICO

ASUNTO

APERTURA DE INVESTIGACIONES

HORA: 09:09 AM
FECHA: 02/12/2014

PARA : CONSEJO DE ÉTICA

ASUNTO : APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRA EL PARTIDO. VIOLACIÓN DE TOPES DE FINANCIACIÓN DEL CANDIDATO JOSE YESID CORRALES GALEANO. ELECCIONES DE OCTUBRE DE 2011. RESOLUCIÓN 3065 DEL 29 DE JULIO DE 2014. MP. PABLO GIL DE LA HOZ. RADICADO 1992-13.

FECHA : 01 DE DICIEMBRE DE 2014

Cordial Saludo:

Tal como se indica, el Partido ha sido objeto de una nueva investigación de carácter sancionatoria, por la presunta violación de topes en la rendición de cuentas del candidato **JOSE YESID CORRALES GALEANO** con motivo del certamen comicial de octubre de 2011 en el municipio de Apía – Risaralda.

Anexo Resolución de apertura de investigación.

Cabe indicar que el tema reviste de especial importancia, en la medida que según lo dispone Artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, los Directivos del Partido DEBEN INICIAR los procedimientos internos para investigar las infracciones y aplicación de sanciones según sea el caso. Se recuerda que el Estatuto, el Régimen Disciplinario del Partido y los compromisos asumidos de forma personal por cada candidato apuntan a establecer una notable responsabilidad de los mismos en materia de las obligaciones legales e internas sobre financiación de las campañas.

En este sentido, solicito se adelanten las gestiones que desde la competencia del Consejo de Ética le corresponden a este órgano de control.

Cordialmente,


CARLOS A. CORONEL H.
Director Jurídico

 **nidos, como debe ser!**
Calle 72 Número 7-55 3459099 Bogotá D.C Colombia
Contáctenos: www.partidodelau.com



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DEL URBANISMO

SECRETARIA GENERAL
INSTRUCTIVO DE CORRESPONDENCIA

No. _____

PARA: Carlos Cabral

ASUNTO: Notificación de confiamiento

FECHA: 16/11/2014

Agradezco:

1. ☐ URGENTE darle curso inmediato
2. ☐ Hablemos sobre el asunto el _____
3. ☐ Preparar respuesta para mi firma
4. ☐ Estudiar y entregar concepto el _____
5. ☒ Encargarse del asunto e informarme
6. ☐ Devolverme con antecedentes
7. ☐ Archivo

OBSERVACIONES:



ralul

3
24



S1-1402860

FOLIOS: 1

Bogotá, D.C. Noviembre 7 de 2014

CNE-SS-MCT/6751/AVR/2014 (al contestar citar estos datos)

ENTIDAD: ELKIN GIOVANNI OJEDA

DESTINATARIO: DR OSCAR RUEDA

ASUNTO: COMPERECER RESO 3065 -RADICADO 1992-2013
HORA: 12:15 PM
FECHA: 07/11/2014

Doctor(a)

OSCAR ORLANDO RUEDA GARCIA

REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL "U"

Calle 72 No. 7 - 55 Claustro La Enseñanza
Bogota D.C.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento al Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta, le solicito comparecer a esta dependencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, con el propósito de notificarlo de manera personal del contenido de la **RESOLUCIÓN No. 3065 del 29 de Julio de 2014, dentro del radicado No.1992 de 2013**, con ponencia de la H.M PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ.

En el evento que no comparezca personalmente, la notificación deber ser efectuada mediante aviso, con el cumplimiento de lo indicado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ELKIN GIOVANNI OJEDA
Subsecretario CNE

Marcela Cárdenas Tovar

SUBSECRETARÍA CNE

Avenida calle 26 No 51-50 Oficina 117 Conmutador 2207698
Bogotá D.C., Colombia



Consejo Nacional Electoral
República de Colombia

4
20

RESOLUCIÓN No. 3065 de 2014 (29 de Julio)

Por medio de la cual se Abre Investigación Administrativa y se Formulan Cargos contra del **Partido Social De Unidad Nacional "U"**, por la presunta violación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 10 y el artículo 23 de la Ley 1475 de 2011, sobre límites de financiación privada en campañas políticas y se ordena la terminación y el archivo de la actuación administrativa iniciada al ciudadano **José Yesid Corrales Galeano**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.531.719.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, conferidas por los artículos 265 numeral 6 de la Constitución Política, y con base en los siguientes:

1. HECHOS

1.1 Mediante oficio CNE-FNFP-2505 de fecha 27 de junio de 2013, la Asesora del Fondo Nacional de Financiación de Campañas Políticas Doctora María Luisa Prado Mosquera, remitió a esta Corporación un listado de cuentas correspondiente al Concejo del municipio de APIA del Departamento de RISARALDA, para las elecciones celebradas el 30 de octubre de 2011, por presunta violación de las normas electorales, el referido oficio dispone:

"Remito para su conocimiento y trámite respectivo de la siguiente cuenta, correspondiente al Concejo del Departamento de Risaralda, la cual presenta violación del artículo 23 de la Ley 1475, según informe de la contadora pública María Cecilia Castaño Avendaño, funcionaria adscrita a esta dependencia.

— Radicado No. 5280 de 2011, Concejo del municipio de Apia Departamento de Risaralda, avalado por el Partido Social De Unidad Social Partido De La U, elecciones 30 de octubre de 2011...".

1.2. El informe de fecha 26 de junio de 2013, realizado por la contadora del Fondo Nacional de Financiación de Campañas Políticas señora María Cecilia Castaño Avendaño, que en lo pertinente dice:

*"Revisado el informe de Ingresos y Gastos del señor JOSE YESID CORRALES GALEANO, Identificado con cédula de ciudadanía número **18.531.719**, candidato al **CONCEJO DE APIA** del departamento de **RISARALDA**, me permito precisar las siguientes inconsistencias encontradas:*

*-Que según el artículo (sic) 23 de la ley 1475 de 2011 "Superación de los límites (sic) a la financiación privada", analizada la norma, se advierte una presunta inobservancia, por cuanto la campaña en comento recibió recursos de un particular, superando los topes establecidos por el Consejo Nacional Electoral; Cabe aclarar, que en el dictamen suscrito por el auditor interno del **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL**, no manifiesta que se tiene conocimiento de este hecho.*

-Que de conformidad con lo establecido por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, Sala del 04 de Septiembre de 2012, según acta No 033 de la misma fecha; "La Sala decide que se continúe con el trámite de reconocimiento de gastos de campaña de las listas a Concejos y Asambleas de candidatos que no superaron los topes establecidos por el CNE, ni las donaciones y contribuciones que podía recibir de particulares de las investigaciones a los candidatos de dichas listas que infringieron la norma". Por lo anterior los votos y los gastos del candidato que se señalan a continuación, se descontarán de la liquidación.

*-Que en el proceso de revisión del informe de ingresos y gastos de la campaña electoral adelantada en desarrollo de las elecciones celebradas el día 30 de octubre de 2011, par el **CONCEJO** del municipio de **APIA** Departamento de **RISARALDA**, se pudo establecer que el siguiente candidato que hace parte de la lista inscrita incurrió en una presunta superación de límites a la financiación privada de acuerdo con el Art. 23 DE LA LEY 1475 DE 2011.*

No.	CEDULA	NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTOS	GASTOS	MONTO DE FINACIACION PRIVADA/ DONANTE	TOPE CAMPAÑA

1	18.531.719	JOSE YESID CORRALES GALEANO	172		1.909.982	1.500.000 JAMES ANTONIO RAMIREZ	1.100.000
	TOTAL VOTOS Y GASTOS A DESCONTAR		172		1.909.982	1.500.000	1.100.000

1.3. Por reparto, el asunto de la referencia del numeral anterior, fue asignado al despacho del Magistrado Pablo Guillermo Gil de la Hoz, bajo el radicado 01992 de 2013.

1.4. En garantía del debido proceso el Magistrado sustanciador adelantó las diligencias para establecer el cumplimiento o no de las normas electorales por parte del ciudadano **José Yesid Corrales Galeano**, y el **Partido Social De Unidad Nacional "U"**, en la campaña al Concejo del municipio de Apia del Departamento de Risaralda.

1.5. Mediante oficio del 05 de Agosto de 2012, el Registrador Municipal del Estado Civil del Municipio de Apia-Risaralda, el señor Higinio Rodríguez Bahamon, remite a esta corporación, la diligencia en versión libre de apremio del señor **José Yesid Corrales Galeano**, y en testimonio en declaración juramentada al señor James Antonio Ramírez Taborda.

1.6. Mediante oficio del 12 de Agosto de 2012, el Registrador Municipal del Estado Civil del Municipio de Apia-Risaralda, el señor Higinio Rodríguez Bahamon, remite a esta corporación, copia de la notificación del Auto del 08 de Julio de 2013, correspondiente al señor **José Yesid Corrales Galeano**.

1.7. Mediante oficio de fecha 30 de Enero de 2014, el Director Jurídico del Partido Social de Unidad Nacional "U", el señor Carlos Coronel Hernández remite a esta corporación, el libro

de contabilidad y respectivos soportes del señor **José Yesid Corrales Galeano**, candidato al consejo del municipio de Apia-Risaralda en las elecciones del 30 de Octubre de 2011.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El numeral 6° del artículo 265 de la Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

"Artículo 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías...".

2.2. SOBRE EL MONTO DE GASTOS DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 109 de la Carta Política, acerca del monto de gastos de los partidos políticos lo dispuso, así:

"El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

(...)

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos..."

2.2.2. Artículo 14 de la Ley 130 de 1994.

"ARTÍCULO 14. Aportes de Particulares. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. **El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciere los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta...** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2.2.3. Artículo 23 de la Ley 1475 de 2011.

"ARTÍCULO 23. Límites a la Financiación Privada. Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. **Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.**

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2.2.4. Artículo 24 de la Ley 1475 de 2011.

"ARTÍCULO 24. Límites al Monto de Gastos. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular.

En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. **El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2.2.5. Artículos 8 y 10 de la Ley 1475 de 2011.

"ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley."

"ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

13
11

8
Resolución Número: 3065 de 2014.

(...)

4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales....".

2.2.6. Resolución 0079 de 2011.

Por la cual se fijan las sumas máximas que pueden invertir por los candidatos en las campañas electorales a gobernaciones, alcaldías distritales y municipales, así como por los precandidatos de consultas populares o internas o interpartidistas que realicen las organizaciones políticas con personería jurídica para seleccionar candidatos a gobernaciones y alcaldías, en las elecciones que se lleven a cabo durante el año 2011.

"ARTÍCULO PRIMERO: Fijar las sumas máximas de dinero que pueden invertir, por todo concepto en las campañas electorales, los candidatos a gobernaciones, alcaldías distritales y municipales, durante el año 2011, que serán las siguientes:

(...)

k) En los distritos y municipios con censo electoral comprendido entre veinticinco mil uno (25.001) y cincuenta mil (50.000) electores, cada candidato que aspire a ser elegido alcalde podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$110.000.000).

l) En los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) electores, cada candidato integrante de lista inscrita para aspirar a obtener curules al concejo municipal o distrital, podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.000.000). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. ACERVO PROBATORIO.

Obran entre otras, las siguientes pruebas en el expediente:

3.1. El informe de fecha 26 de junio de 2013, realizado por la contadora del Fondo Nacional de Financiación de Campañas Políticas señora Maria Cecilia Castaño Avendaño, que en lo pertinente dice:

"Revisado el informe de Ingresos y Gastos del señor JOSE YESID CORRALES GALEANO, Identificado con cédula de ciudadanía número 18.531.719, candidato al CONCEJO DE APIA del departamento de RISARALDA, me permito precisar las siguientes inconsistencias encontradas:

-Que según el artículo (sic) 23 de la ley 1475 de 2011 "Superación de los límites (sic) a la financiación privada", analizada la norma, se advierte una presunta inobservancia, por cuanto la campaña en comento recibió recursos de un particular, superando los topes establecidos por el Consejo Nacional Electoral; Cabe aclarar, que en el dictamen suscrito por el auditor interno del PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL, no manifiesta que se tiene conocimiento de este hecho.

-Que de conformidad con lo establecido por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, Sala del 04 de Septiembre de 2012, según acta No 033 de la misma fecha; "La Sala decide que se continúe con el trámite de reconocimiento de gastos de campaña de las listas a Concejos y Asambleas de candidatos que no superaron los topes establecidos por el CNE, ni las donaciones y contribuciones que podía recibir de particulares de las investigaciones a los candidatos de dichas listas que infringieron la norma". Por lo anterior los votos y los gastos del candidato que se señalan a continuación, se descontarán de la liquidación.

-Que en el proceso de revisión del informe de ingresos y gastos de la campaña electoral adelantada en desarrollo de las elecciones celebradas el día 30 de octubre de 2011, par el CONCEJO del municipio de APIA Departamento de RISARALDA, se pudo establecer que el siguiente candidato que hace parte de la lista inscrita incurrió en una presunta superación de límites a la financiación privada de acuerdo con el Art. 23 DE LA LEY 1475 DE 2011. ..."

3.2. Formulario 5.2B, de las contribuciones, donaciones y créditos de los particulares.

"(...)

Nombre del candidato	VALOR	Dirección Completa	Teléfono	NIT o Cedula
James Antonio Ramírez	1.500.000.00	Finca la Esperanza, Vereda la Campana APIA-RISARALDA	3609373	18531535

(...)"

3.3. Censo electoral tomado de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el municipio de Apia - Risaralda, el cual ascendió a 10.149, ciudadanos aptos para votar.

3.4. Declaración juramentada rendida ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Apia - Risaralda, el día 05 de Agosto de 2013, por el señor **JOSE YESID CORRALES GALEANO** en los siguientes términos:

"...Preguntado: Sirvase decir a la presente diligencia si tiene conocimiento del objeto de la presente diligencia. Contestado: No tengo conocimiento Preguntado. Manifieste en la presente diligencia, que personas y cuanto le donaron, contribuyeron en dinero y en especie para su campaña a las elecciones del treinta (30) de octubre de dos mil once (2011). Contesto: Ninguna persona dono o apporto dinero para mi campaña, lo único que se hizo fue que el señor James Antonio Ramírez, me hizo un préstamo en una letra, para realizar la campaña electoral al Concejo Municipal del 30 de Octubre de 2011. Preguntado: Poniéndole de presente el informe individual de ingresos y gastos de su campaña, "formulario 5.2B con sus anexos", donde el señor JAMES ANTONIO RAMIREZ, contribuyo a su campaña por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000), que tiene que decir al respecto. Contesto: Nuevamente reitero a este despacho que en ningún momento el señor James Antonio Ramírez dono o apporto dinero a mi campaña, que lo que se hizo, fue un préstamo en una letra por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), el cual estado pagando en abonos, en los periodos de receso cuando no hay secciones del Concejo Municipal con trabajo en la finca la esperanza de la vereda alta campana del Municipio de Apia. Preguntado: Manifieste si tiene algo más que agregar, suprimir, corregir o enmendar a la presente

diligencia. Contestado: Debo decir que fui candidato para el concejo municipal, avalado por el partido de la "u" del cual fui elegido con la mayor votación, conociendo de ante mano que podía gastar Once Millones de Pesos (\$11.000.000) para mi campaña, de los cuales yo no gaste, vuelvo y reitero, me defendí con el préstamo del Millón Quinientos mil pesos (\$1.500.000), que me hizo el señor James Antonio Ramírez, debo admitir que no soy contador profesional y no conozco bien sobre el tema de contabilidad y que los libros fueron manejados por una contadora publica que tenía el partido para las elecciones del 30 de octubre de 2011. Toda vez que la contadora era de entera confianza y debo aclarar que en ningún momento se obro de mala fe.

3.6. Diligencia de Versión Libre rendido por el señor **JAMES ANTONIO RAMIREZ TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía N°18.531.535, ante la Registraduría Municipal de Apia - Risaralda, en los siguientes términos:

"...Preguntado: sírvase decir, si tiene conocimiento del objeto de la presente diligencia. Contestado: Si tengo pleno conocimiento, Preguntado: Manifieste a la presente diligencia si usted participo, colaboro o tuvo alguna relación con la campaña al Concejo Municipal de Apia Risaralda, del señor JOSE YESID CORRALES GALEANO, en las elecciones del treinta (30) de octubre del año dos mil once (2011). Contesto: No tuve en la campaña del señor José Yesid Corrales Galeano, solamente le hice un préstamo en una letra de cambio, por la cuantía de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000). Preguntado: Manifieste en la presente diligencia, cuánto dinero aportó en la campaña del señor JOSE YESID CORRALES GALEANO, en las elecciones del treinta a (30) de octubre de 2011. Contesto: Nuevamente reitero que no participe en la campaña del señor José Yesid Corrales Galeano, que le preste en una letra de cambio Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000), para su campaña al Concejo Municipal de Apia, para las elecciones del 30 de octubre de 2011. Preguntado: Manifieste si tiene algo más que agregar, suprimir, corregir o enmendar a la presente diligencia. Contestado: Reitero nuevamente que el préstamo se hizo en una letra de cambio por el valor de Un Millón Quinientos mil Pesos (\$1.500.000), que dicha contadora publica, del Partido de la "U" de Apia Risaralda, tenía conocimiento del préstamo hecho al señor José Yesid Corrales Galeano, y que el señor José Yesid Corrales Galeano, me ha ido abonando a la deuda adquirida conmigo..."

3.7 Recibo de caja N° 001 a nombre del señor JOSE YESID CORRALES GALEANO C.C. 18.531.719, por una suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (1.500.000), recibidos del señor JAMES ANTONIO RAMIREZ, por concepto de donación a la campaña electoral del señor JOSE YESID CORRALES GALEANO.

4. DEL CASO EN PARTICULAR.

El Consejo Nacional Electoral en virtud de la Constitución y las demás normas que le otorgan la atribución de regulación, inspección, vigilancia y control de toda actividad electoral, debe adelantar las actuaciones necesarias para lograr que los procesos electorales se desarrollen con plenas garantías; en el caso en estudio, el señor José Yesid Corrales Galeano, se presentó por el **Partido Social de Unidad Nacional "U"**, como candidato al Concejo, en el Municipio de Apia en el Departamento de Risaralda, para las elecciones de autoridades locales y territoriales realizadas el 30 de octubre de 2011.

Para que esta Corporación pueda tomar una decisión de fondo, debe garantizar lo estipulado en el artículo 29 de la Carta Política, cuando afirma que el debido proceso se aplicará para todas las actuaciones judiciales y administrativas; como también el derecho que le asiste a todas las personas de presentar pruebas y controvertir las que existan en su contra.

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REPUBLICA DE COSTA RICA

8
16

13
Resolución Número: 3065 de 2014.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.... (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En Relación con el anterior precepto de la Constitución Política, cabe resalta el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que las decisiones judiciales o administrativas se deben fundar en las pruebas allegadas de forma oportuna, valida y legalmente al proceso.

"ARTÍCULO 174. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

El 27 de Junio de 2013, la Asesora del Fondo Nacional de Financiación de Campañas Políticas, Doctora María Luisa Prado Mosquera, remitió a esta Corporación el informe de cuentas correspondientes a la campaña al Concejo del Municipio de Apia en el Departamento de Risaralda en las pasadas elecciones del 30 de octubre de 2.011, del señor José Yesid Corrales Galeano, avalado e inscrito por el **Partido Social de Unidad Nacional "U"**, por presunta vulneración del numeral 4 del artículo 10 y el artículo 23 de la Ley 1475 de 2011, respecto a los límites de financiación privada en campañas políticas.

El legislador por intermedio del artículo 23 de la Ley 1475 de 2011, estableció que ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidatos o campaña, puede recaudar recursos de una misma fuente o persona cuyo monto supere el valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña, de igual manera, consagró que



ORGANISMO AUTÓNOMO
Consejo Nacional Electoral
REPÚBLICA DE COLOMBIA

17

14
Resolución Número: 3065 de 2014.

tampoco se podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor. Monto máximo que es fijado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con el artículo 14 de la Ley 130 de 1994 modificado por el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011.

En cumplimiento de la disposición legal, esta Corporación expidió la Resolución 0079 de 2011, la cual consagró los montos máximos de inversión para cada elección, teniendo como referencia el censo electoral de cada circunscripción.

El censo electoral del Municipio de Apia en el Departamento de Risaralda, para las pasadas elecciones del mes de octubre de 2011, es de Diez Mil Doscientos Cuarenta y Cinco (10.245) personas aptas para votar.

El literal L del artículo primero de la Resolución 0079 de 2011, proferida por esta Corporación, reza que en los en los distritos y municipios con censo electoral igual o inferior a veinticinco mil (25.000) electores, cada candidato que aspire a ser elegido Concejal podrá invertir en la campaña electoral por todo concepto, hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$11.000.000).

Para la financiación privada ninguna campaña podía recibir contribución o donación que superara el 10% del valor del gasto total; para el caso en estudio dicho valor corresponde a UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000).

Para el sub examine, mediante el oficio remitido a esta actuación, por la Asesora del Fondo de Financiación Política de esta Corporación, doctora María Luisa Prado, afirma que el señor



ORGANISMO ELECTORAL
Consejo Nacional Electoral
REPÚBLICA DE COLOMBIA

6
18

15
Resolución Número: 3065 de 2014.

José Yesid Corrales Galeano, avalado e inscrito por el **Partido Social de Unidad Nacional "U"**, en el anexo 5.2B, correspondientes al Informe Integral de Ingresos y Gastos, de la campaña en mención, los cuales hacen relación a las contribuciones y créditos, en dinero o especie, que realizaron los particulares, aparece relacionado el señor **James Antonio Ramírez**, con NIT o Cédula 18.531.535, con un (01) aporte por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00).

Las anteriores sumas se encuentran reflejadas como **contribuciones o donaciones de particulares, en el libro de contabilidad y los comprobantes de ingresos de la referida campaña**. Los cuales fueron expedidos en el mes de Julio de 2.011, fecha en que se realizó el aporte económico, por el cual, tiene mérito de credibilidad para esta Corporación.

Por lo tanto, existe evidencia objetiva en la presente investigación administrativa que a la campaña del señor José Yesid Corrales Galeano, como candidato por el Municipio de Apia en el Departamento de Risaralda, en las pasadas elecciones del 30 de octubre de 2011, que el señor **James Antonio Ramírez**, le donó suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00), siendo que cada persona podría donar hasta el 10% de la suma máxima a invertir en la campaña, es decir, hasta UN MILLON CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000). Sobrepasando el monto de contribución privada de las campañas electorales.

En garantía del principio constitucional consagrado en el artículo 29 superior, sobre Ley previa, es preciso señalar que la Constitución Política, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011, no establecieron ninguna consecuencia o sanción para el candidato en cuya campaña se recaude contribuciones o donaciones individuales superiores a dicho valor; hecho por el cual hay lugar a traer a colación el principio de "*Nullum poena sine scripta, certa, stricta et praevia lege*", el cual consiste que no se puede sancionar, si la pena no ha sido previamente

establecida a su perpetración por una Ley escrita y cierta. Por consiguiente se ordenará la terminación de la actuación administrativa iniciada al señor José Yesid Corrales Galeano.

Contrario sensu, los artículos 8, 10 y 12 de la Ley 1475 de 2011, pregonan responsabilidad y la consecuente sanción para los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que violen o toleren que se violen los topes o límites de ingresos de las campañas electorales; en este caso recaudar de particulares contribución o donación individual que superen el 10% del valor total de gastos que se puedan realizar en la respectiva campaña.

Entonces, en cada caso concreto debe la Corporación establecer si al acto que se imputa al presunto infractor le antecede Ley que así lo prohíba y su consecuente sanción, que para el caso concreto, es la Ley 1475 de 2011, la cual entró en vigencia el 14 de julio de 2011, y las donaciones génesis de la presente actuación administrativa se realizó en el mes de Agosto de 2011, es decir, cuando ya estaba en vigencia la referida prohibición, hecho por el cual se procederá a abrir investigación y a formular cargos al **Partido Social de Unidad Nacional "U"**, toda vez que la Ley tiene efectos y consecuencias a partir de su vigencia.

5. CARGOS

Esta Corporación considera que existen elementos suficientes que permiten la Formulación de Cargos, en contra del **Partido Social de Unidad Nacional "U"**, por violar o tolerar que se viole el tope o límite de ingresos de la campaña al Concejo de Apia en el Departamento de Risaralda, del señor José Yesid Corrales Galeano, avalado por dicho Partido, en las elecciones del 30 de octubre de 2011, al recaudarse contribución privada individual del señor James Antonio Ramírez cédula ciudadanía numero 18.531.535 por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.00), tal como consta en las pruebas recaudas y

reseñadas en la presente actuación. Lo anterior en ultranza a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 y el artículo 23 de la Ley 1475 de 2011; toda vez que, por este concepto se podía recaudar hasta la suma de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS (\$1.100.000).

6. POSIBLE SANCIÓN.

En atención a que el Congreso de la República actuando como constituyente secundario o derivado y legislador ordinario, ha establecido la responsabilidad del partido o movimiento político con personería jurídica por la violación a los límites de financiación privada en campañas electorales, las posibles sanciones son:

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, el Partido de Unidad Nacional "U", podrá ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas:

- "1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.*
- 2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años.*
- 3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometa la falta.*
- 4. Cancelación de su personería jurídica."*

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y

solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación administrativa en contra del **Partido Social De Unidad Nacional "U"**, por la presunta violación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 y el artículo 23 de la Ley 1475 de 2011, sobre límites de financiación privada en campañas políticas; de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Cargos en contra del **Partido Social De Unidad Nacional "U"**; por la presunta violación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 y el artículo 23 de la Ley 1475 de 2011, sobre límites de financiación privada en campañas políticas, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

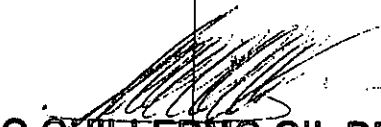
ARTÍCULO TERCERO: Terminar la actuación administrativa en contra del ciudadano **José Yesid Corrales Galeano**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.531.719; de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

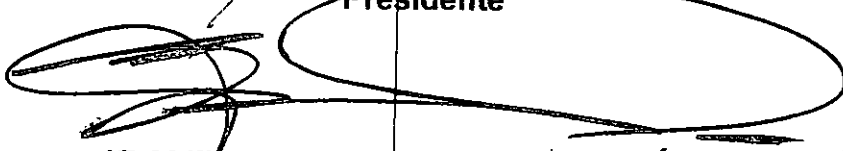
ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo de la actuación administrativa en contra del ciudadano **José Yesid Corrales Galeano**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.531.719; de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO DECIMO: Con respecto a los artículos tercero y cuarto de la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, contra los demás artículos no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los Veintinueve (29) días del mes de Julio de dos mil catorce (2014).


PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ
Presidente


IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
Vicepresidenta

Aprobado en Sala Plena del Veintinueve (29) de Julio de 2014.
Revisó: Ángel María Preciado Vidal
Proyectó: Osvaldo Sanjuan Pacheco
Radicado: 1992 de 2013.

2

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución en forma personal al ciudadano **José Yesid Corrales Galeano**, en la Carrera 3 casa 7 Barrio Motorista, en Apia - Risaralda; o por intermedio del Registrador Municipal de Apia-Risaralda, conforme a los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Notificar la presente providencia de forma personal al Partido Social de Unidad Nacional "U", y al Ministerio Público, conforme a los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por Subsecretaría de la Corporación Librar las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia, así mismo procédase expedir constancia o certificación si contra el investigado existe sanción administrativa impuesta con anterioridad por el Consejo Nacional Electoral de conformidad por lo dispuesto en la Resolución Número 082 de 2007 de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: El investigado dispondrá de un término de quince (15) días a partir de la notificación personal de la presente resolución, para rendir las explicaciones así como para aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO NOVENO: El investigado le asiste el derecho a conocer y controvertir las pruebas que se allegan en su contra; para tal efecto se deja a disposición del investigado el expediente en la secretaria del despacho.

Ministerio Público
NOTIFICACIÓN PERSONAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En la fecha 12/11/2014 a las 9:38 am
el contenido de la resolución No. 3065 de 2014
al señor ALVARO J. MORALES MP
Identificado con la C.C. 13826671
Procede al recurso de Reposición
de las habilitas

Fundado en la ley No. 107
Firmado Marcela Cárdenas
Firmado JUG C.C. 2278524

Apoderado. Partido de la ()
NOTIFICACIÓN PERSONAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En la fecha 22-11/2014 a las 9:38 am
el contenido de la resolución No. 3065 de 2014
al señor ALVARO J. MORALES MP
Identificado con la C.C. 13826671
Procede al recurso de Reposición
de las habilitas

Fundado en la ley No. 107
Firmado Marcela Cárdenas Torres
Firmado JUG C.C. 2278524